

Ref.: Proceso Declarativo de Pertenencia  
R/do: No. 2023 – 00141 - 00  
Dte.: ANA MILENA QUINTERO CHACON  
Ddo.: INDETERMINADOS



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE MIRANDA  
CAUCA

AUTO No. 225

Miranda Cauca, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Declarativo de Pertenencia  
R/do: No. 2023 – 00141 - 00  
Dte.: ANA MILENA QUINTERO CHACON  
Ddo.: INDETERMINADOS

ASUNTO A TRATAR

ANA MILENA QUINTERO CHACON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.267.989, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda de declaración de pertenencia en contra de INDETERMINADOS, buscando que se le declare propietaria de dos bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 130-8140, predio ubicado en el Municipio de Miranda - Cauca, en tal virtud se procede a estudiar la admisión de la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la presente demanda de pertenencia, para proceder a imprimirle el trámite que corresponde, advierte el Juzgado que debe abstenerse de conocer de la misma, por las razones que a continuación se expresarán:

La Constitución Política de Colombia señala en su artículo 63 que *“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”*. (cursivas nuestras).

Por su parte, el artículo 375 del Código General del Proceso que consagra los procesos de declaración de pertenencia señala las reglas aplicables en *“las demandas sobre declaración de pertenencia de **bienes privados** (...)”* y señala en su numeral 4 que: *“La declaración de pertenencia **no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.**”*

***El juez rechazará de plano la demanda** o declarará la terminación anticipada del proceso, **cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos**, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación”*. (cursivas, negrita y subrayas nuestras).

Así, podemos observar en el caso que nos ocupa, que el bien pretendido se trata indiciariamente de un bien baldío, de conformidad con el CERTIFICADO ESPECIAL

Ref.: Proceso Declarativo de Pertenencia  
R/do: No. 2023 – 00141 - 00  
Dte.: ANA MILENA QUINTERO CHACON  
Ddo.: INDETERMINADOS

DE PERTENENCIA – PLENO DOMINIO, aportado con la demanda por medio del cual el registrador manifiesta que:

(...) **TERCERO:** *Revisados los libros del antiguo sistema de registro que reposan en esta Seccional, se evidencia que los causantes se encontraban en posesión en predio del municipio desde 1917, sin citar datos de registro.*

*Por lo anterior, **EXISTE LA PRESUNCIÓN DE QUE EL PREDIO SE ENCUENTRA EN FALSA TRADICIÓN O SE TRATA DE UN PREDIO BALDIO**, ya que no aparecen en sus antecedentes, registro de títulos de derechos reales sobre el mismo. (...)*

Ha expuesto la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-488 de 2014, que *“en resumen, la Constitución Política de 1991, la Corte Constitucional y la legislación agraria posterior **han reivindicado la imprescriptibilidad de las tierras baldías**, atendiendo los imperativos y valiosos objetivos que promueven el sistema de reforma y desarrollo rural, y que justifican un régimen diferenciado y focalizado en favor de los trabajadores del campo”*. (cursivas y negrita nuestras)

Es decir, que tanto la Honorable Corte Constitucional a través de la sentencia mencionada, entre otros pronunciamientos como el expuesto con anterioridad, como el de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 18 de julio de 2013, Exp. No.0504531030012007-00074-01, reafirman el carácter de imprescriptible de los bienes baldíos.

Así las cosas, de conformidad con lo obrante en el certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos aportado, se observa que el bien en cuestión puede ser un bien baldío urbano o rural imprescriptible, toda vez que en el mismo se indica que no se encontró persona alguna como titular del derecho real sujeto a registro del bien.

Por ello, y como quiera que no se observa acto administrativo que clarifique si el bien inmueble a prescribir es de propiedad privada, y por ende no baldío, proferido por parte de Incoder, hoy Agencia Nacional de Tierras, a través del procedimiento consagrado en el Decreto 1465 de 2013 u otras normas concordantes y pertinentes, como lo ordena el artículo 48, numeral primero, de la Ley 160 de 1994 o lo informado por la misma Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Tejada Cauca; ante la presunción señalada por dicha oficina, se tiene que el bien inmueble génesis de esta demanda puede ser del Estado, lo que hace imposible jurídicamente en este momento tramitar la presente demanda de pertenencia; siendo entonces viable el rechazo de la misma, tal y como se dispondrá en la parte resolutive de esta sentencia.

## RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de Declaración de Pertenencia instaurada por ANA MILENA QUINTERO CHACÓN identificada con cedula de ciudadanía No. 31.267.989 cintra personas INCIERTAS E INDETERMINADAS.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

**TERCERO: RECONÓZCASELE** poder para actuar al abogado **JUAN SEBASTIÁN PÉREZ GRAJALES**, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en el presente proceso.

Ref.: Proceso Declarativo de Pertenencia  
R/do: No. 2023 – 00141 - 00  
Dte.: ANA MILENA QUINTERO CHACON  
Ddo.: INDETERMINADOS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



CELIA PIEDAD VIDAL  
Juez



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO  
MUNICIPAL  
MIRANDA - CAUCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No 43, hoy 24 de julio de 2023.



CLAUDIA JULIANA LONDOÑO  
secretaria